



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)
PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA COOMULTRAISS
CONTRA MAGDABELI ROMERO HERNÁNDEZ RADICACIÓN
No.2019-00277-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la apoderada de la demandada a la demanda inicial y la reforma, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la demandada invocó excepciones previas a la demanda inicial y su reforma, denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad cónyuge o compañero permanente y en general de la calidad en que se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, *“Indebida representación de las partes por carencia de poder”* e *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

Fundamenta las excepciones así:

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Manifiesta que en la demanda su representada es participe en su calidad de cónyuge, pero no se adjuntó prueba que determine tal calidad. Que en el interrogatorio extra proceso realizado a su clienta, indicó que el señor Yepes Nagles no es su esposo, lo

cataloga como ex esposo, por tal razón debió aportarse la calidad en que se cita a la demandada.

De igual forma, con la contestación de la reforma a la demanda, se invocó la misma excepción, en la cual adujo que el poder y la demanda están dirigidas a determinar que la demandada tuvo participación en la documentación aportada en la solicitud de crédito desembolsado de buena fe a su esposo para la compra de un inmueble.

Refiere que la demandada admitió que estuvo casada con el señor Yepes Nagles, pero la sociedad conyugal o el matrimonio no se probó en la demanda. Que se debe establecer que existe entre ellos unión marital y que la sociedad conyugal está vigente al momento de proferir sentencia.

Señala que, con unas cartas, las cuales extrajo partes del texto, demuestra por parte de la demandante que no existía entre ellos una sociedad conyugal que les impidiera transferir un inmueble, desvirtuando la existencia de la sociedad conyugal, por lo que la parte demandante no probó el vínculo conyugal en la demanda ni en la reforma, para poder ser solidaria a la demandada de las deudas contraídas por el señor Yepes Nagles.

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Refiere que en el poder otorgado por la entidad demandante al abogado Carlos Hugo Ovalle García, se concede exclusivamente para iniciar y llevar hasta su terminación demanda declarativa en contra de la señora Magdabeli Romero Hernández, con el fin de demostrar que tuvo participación en la documentación y trámite ante la Cooperativa para la entrega de \$150'000.000 desembolsados a su esposo el señor César Augusto Yepes Nagles, obligación contenida en el pagaré No.1548852 para la compra de un inmueble entre ellos pertenecientes a la sociedad conyugal.

Expresa que, conforme al poder conferido, la única pretensión posible de ser solicitada es la primera, por ser el poder especial, no amplio ni suficiente, por lo que las pretensiones 2, 3 y 4 no pueden ser estudiadas en este asunto por carecer del poder necesario y suficiente. Que al estudiar las pretensiones 2, 3 y 4, se crearía una nulidad en el proceso relativa a las pretensiones, dispuesta en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Manifiesta que, al no tener el poder amplio y suficiente, se estaría en una indebida acumulación de pretensiones, por haberse limitado por la persona que lo otorga al numeral 1 de las pretensiones, por cuanto los numerales 2, 3 y 4 no deben ser tenidos en cuenta y desestimarlos de manera previa al inicio de la primera audiencia.

Asimismo, en la reforma de la demanda propuso la misma excepción en la cual argumentó que se adiciona las pretensiones 4 y 5 que van dirigidas a obtener el pago de intereses corrientes y de mora, las cuales considera son excluyentes y los intereses de mora conllevan en si los intereses corrientes más 1.5 del valor por encima de la tasa aprobada por la Superintendencia Financiera sin exceder la tasa de usura, tampoco se aportó la certificación de los intereses para las cuotas cobradas.

Indica que no es dable a la parte demandante solicitar intereses corrientes y de mora, por cuanto es usura, castigada tanto civil como penalmente en la legislación, toda vez que no se puede cobrar doble ingresos por una misma deuda, se estaría en un cobro de lo no debido, usura, anatocismo y enriquecimiento sin justa causa, elevando la deuda de forma que se vuelve impagable para cualquier deudor.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante con respecto a la establecida en el numeral 5°, en síntesis, manifestó que solicita no acceder a la misma, por cuanto los intereses pedidos en las pretensiones no se excluyen entre sí, por cuanto se están cobrando en etapas distintas.

En cuanto al numeral 6°, adujo que demostró en las pruebas arrojadas al proceso, como la escritura pública del 19 de abril de 2017, que la señora Magdabeli Romero es casada, tal como se evidencia después de su firma.

Respecto al numeral 4° y la indebida acumulación de pretensiones, resalta que el poder inicialmente otorgado por la Cooperativa fue claro, sin embargo, aportó un nuevo poder especial, amplio y suficiente, mediante el cual se procedió a reformar la demanda, indicándose la falta de pago del capital adeudado al demandante.

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones invocadas por la parte demandada, numerales 6, 4 y 5 así: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las mismas.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Es necesario resaltar que el presente asunto refiere a una acción de naturaleza declarativa, en el que se busca, la declaración o comprobación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de un derecho, correspondiéndole al juez regular el conflicto y establecer quien tiene el derecho, conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

En lo concerniente a la excepción, según las pretensiones de la demanda, lo exigido entre otras, es la declaración que la demandada es partícipe del dinero desembolsado por parte de la Cooperativa Coomultraiss al señor César Augusto Yepes Nagles, según pagaré No.1548852 del 12 de mayo de 2017, por un valor de \$150'000.000, para la compra de un lote.

De los documentos allegados con la demanda, obra copia de la escritura pública No.376 del 19 de abril de 2017, acto jurídico hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-203479, en el cual intervienen como parte deudora, la señora Magdabeli Romero Hernández y como acreedor, la Cooperativa COOMULTRAISS y en el contenido se indica *“DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003: El(la) Notario(a) indagó a la parte hipotecante: 1) Sobre su actual estado civil, a lo cual respondió: casada con sociedad conyugal vigente (...)”*, suscribiendo el documento con la anotación de estado civil casada.

Ahora bien, la calidad de parte en la cual fue citada la demandada en el presente asunto, se fundó en la manifestación realizada por ésta en el documento antes citado, empero, no puede soslayarse que por el carácter dispositivo que tienen los juicios civiles *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, se tiene por satisfecho el presupuesto de la calidad de parte en la que se convocó a la demandada a este asunto, por lo que se deberá despachare desfavorablemente la excepción previa invocada.

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

La indebida representación de las partes, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, se tipifica cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición, también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, que se haya otorgado poder deficiente o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, en providencia, expresó al respecto: ***“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”*** (Resalta el Despacho)

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², señaló: ***“(...) La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal. (...) La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, más no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su pronta actividad el subsanarla. (...)”***. (Negrilla adicional)

Vistos los argumentos sobre los cuales se soporta la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, el artículo 74 del Código General del Proceso, exige que se determine de manera clara y concreta el asunto materia del poder, en cuanto a las facultades, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se prevé en el artículo 77 de la misma norma, entre las cuales, se encuentra ***“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.”***, sin que sea necesario que dentro del mandato, se discrimen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda.

Ahora bien, revisados los documentos obrantes con el libelo introductorio, se encuentra el poder conferido por el Gerente General de COOMULTRAISS al abogado Carlos Hugo Ovalle García, facultado para incoar la acción declarativa tendiente a demostrar su participación de la señora Magdabeli Romero Hernández en la entrega de un dinero desembolsado al señor César

¹ SC15437 del 11 noviembre de 2014, expediente No.2000-00664-01

² Código General del Proceso, parte general, Dupre Editores Ltda, 2016, páginas 952-953

Augusto Yepes Nagles, obligación contenida en el pagaré No.1548852 para la compra de un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, asimismo, con el escrito de reforma de la demanda se adjuntó poder especial, amplio y suficiente, para llevar hasta su culminación la acción declarativa.

De lo anterior, concluye el Despacho que los poderes especiales otorgados cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por la ley, por lo cual, esta excepción también está llamada a no prosperar.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se ha establecido que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*³ (Resaltado adicional)

En orden a resolver lo pertinente, no hay duda entonces que para el Despacho se encuentra acreditado en el expediente que los poderes especiales conferidos por la Cooperativa COOMULTRAISS al abogado Carlos Hugo Ovalle García, cumplen las exigencias legales para incoar la presente acción.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

De otro lado, se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí.

Al revisar la demanda y su reforma, concretamente las pretensiones, considera el Despacho que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, lo pedido no involucra diferentes jurisdicciones, ni distintas vías procesales para su trámite, o jueces de diferentes categorías para conocer de lo solicitado, ni son contrarias o incompatibles entre sí, pues las súplicas planteadas por la parte actora parten de la misma causa o problema jurídico, y en esa medida, se reitera, el éxito de las pretensiones por quienes la reclaman, dependerá de los resultados del debate probatorio y jurídico pertinente.

En consecuencia, la excepción propuesta sobre este tópico no queda debidamente probada y no está llamada a prosperar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ORDENAR** continuar con el trámite procesal, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61aede07ff0656922f7364378a2c787f49f5ee268cff6a29db08ebabbe6f
8d58**

Documento generado en 25/10/2021 06:54:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**